



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00122 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar tanto el hecho octavo, como la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, aplicando el incremento correspondiente a cada una de ellas, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

SEGUNDO. – Adecuará tanto el hecho octavo, como la pretensión primera de la demanda en el sentido de aplicar correctamente el incremento estipulado en el título ejecutivo para cada una de las cuotas alimentarias que pretende ejecutar.

TERCERO. – En relación con la pretensión quinta de la demanda, adecuará

la misma por cuanto no hacen parte de las resultas del proceso, por lo que deberá ser solicitada en debida forma.

CUARTO. – Respecto al acápite de pruebas documentales, deberá relacionar una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales, toda vez que varios de los documentos aportados no se encuentran determinados.

QUINTO. – Sin ser requisito de inadmisión deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). A efectos de tener en cuenta la dirección electrónica señalada para tal fin.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutada, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, al estudiante de derecho JAVIER ALFONSO BASTIDAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.222.219, adscrito al consultorio jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de la Universidad Autónoma

Latinoamericana de Medellín, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52ea48c0a33f0cba2a1936e85513a6d0a7dfb132d6a93f70d598e9b5e72d0

34

Documento generado en 28/03/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>